

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-497/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JESSICA LAURA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución de catorce de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-1463/2018.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el promovente en su escrito recursal, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Sinaloa expidió la convocatoria para

¹ En adelante Sala responsable.

la celebración de las elecciones ordinarias que se llevarán a cabo el próximo uno de julio en el referido Estado.

2. Queja. El siete de mayo de dos mil dieciocho, José Alfonso Reséndiz Memije, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional², interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, escrito de queja por presuntos actos anticipados de campaña, en contra de Fernando Pucheta Sánchez, actualmente candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, postulado por la Coalición Parcial “Todos por México”³.

3. Procedimiento sancionador especial. El diecinueve de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁴, resolvió procedimiento sancionador especial TESIN- PSE-05/2018, en el sentido de declarar existentes las infracciones atribuidas al candidato a Presidente Municipal de Mazatlán postulado por la coalición parcial “Todos por México”, Fernando Pucheta Sánchez; y, en consecuencia, determinó sancionarlo con una amonestación pública.

4. Sentencia impugnada. Inconforme con tal determinación, Fernando Pucheta Sánchez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la *Sala responsable*, el cual fue radicado con la clave SG-JDC-1463/2018 y resuelto el catorce de junio del año en curso en el sentido de revocar la resolución emitida por el *Tribunal local*.⁵

5. Recurso de reconsideración. El dieciocho posterior, el recurrente presentó recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el numeral anterior.

² En adelante PAN.

³ Coalición conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

⁴ En lo sucesivo Tribunal local.

⁵ Sentencia que fue notificada por estrados de la Sala responsable, al actor y demás interesados el mismo catorce de junio.

6. Turno a Ponencia. Recibida la demanda y sus anexos en esta Sala Superior, el mismo día, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-497/2018**; y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación al rubro citado

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la *Ley de Medios*, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la *Sala responsable*, al resolver el juicio precisado en el preámbulo de esta sentencia.

II. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*; y por las razones que se exponen a continuación.

⁶ En adelante Ley de Medios.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

⁷ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹²;
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³;
- Ejercer control de convencionalidad¹⁴;
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵;
- Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶, y

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMITIÓ EL ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

SUP-REC-497/2018

- Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷.
- - Se advierta que aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁸

Hipótesis las anteriores que están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la *Ley de Medios*, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En el caso, se estima que el escrito de demanda que da origen al presente asunto no cumple con los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, debe desecharse.

Del análisis a la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-1463/2018, se advierte que la *Sala responsable* no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional.

Fernando Pucheta Sánchez se inconformó de la resolución dictada dentro del Procedimiento Sancionador Especial, porque a su parecer

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

indebidamente se tuvieron por acreditados los elementos personal y subjetivo; pues desde su perspectiva, las expresiones que motivaron las sanciones fueron realizadas por personas distintas a él; además, no se comprueba un llamamiento al voto por su parte, ni la presentación de su plataforma electoral, ni una promoción para la obtención de un cargo de elección popular, por lo que no podían constituir actos anticipados de campaña. Igualmente se dolió de una indebida valoración de las pruebas.

Por su parte, la *Sala responsable* abordó el estudio de los planteamientos y al analizar los videos motivo de la denuncia, determinó que los agravios eran fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones:

1. La norma local aplicable define los actos anticipados de campaña; el artículo 84 de la ley electoral local, prohíbe a las y a los aspirantes realizar actos anticipados de campaña por cualquier medio, en tanto que el diverso 271, fracción I, señala que incurrirán en infracción quienes realicen dichos actos, siendo sancionados mediante un procedimiento sancionador especial.
2. Para el análisis y comprobación de la comisión de actos anticipados de campaña se requiere necesariamente la concurrencia de tres elementos, el personal, el subjetivo y el temporal.
3. No se advirtió que en el caso se acreditara el elemento subjetivo, e independientemente del valor probatorio de los videos, de su contenido no se actualizo la realización de la conducta antijurídica atribuible al actor, ya que en ellos se tratan diversos temas, sin que pueda advertirse algún fin político-electorales.
4. Respecto a la frase “cercano a la gente... Pucheta nuevamente presidente” expresada en uno de los videos y que fue la base para que el tribunal responsable acreditara el elemento subjetivo, parece obedecer a la lectura de los mensajes de quienes seguían la

transmisión en tiempo real, lectura que realiza una tercera persona. Si bien eventualmente pudiera considerarse como un llamamiento al voto, analizada, en el contexto y medio en el que tuvo lugar, se considera un comentario aislado expresado a través de la red social por alguna de las personas que seguían la transmisión. Además se estima, el ciudadano que la expresa lo hace en ejercicio de la libertad de expresión y presumiblemente de manera espontánea, por lo que no puede le puede ser reprochada.

5. Respecto a la segunda de las frases, “arriba don Pucheta, hay que votar con don Pucheta claro,” contenida en otro video el cual tampoco tiene fines político electorales, de igual forma no se acredita el elemento subjetivo. Pues, del contexto en el que se da, se señala que el denunciado se encuentra en un establecimiento destinado a la venta de mariscos, le cede la voz a una tercera persona quién vierte la expresión en cuestión. El denunciado, al igual que en el diverso video ya analizado, se limita a manifestar “no hables de eso todavía.”
6. Las expresiones no pueden verse de manera aislada, sino que tienen que ser analizadas en el contexto en que tuvieron lugar, así como el medio que se utilizó para su difusión. En el caso, las expresiones fueron realizadas por terceras personas, a través de comentarios escritos hechos, a través de la red social Facebook, o bien dentro de lo que parece ser una transmisión en tiempo real a través de la misma red social.

Ante estas consideraciones, la *Sala responsable* declaró fundado el agravio y **revocó la resolución impugnada, dejando insubsistente la amonestación impuesta.**

De los elementos antes descritos esta Sala Superior considera que no existió un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

Pues de acuerdo con lo anterior, la *Sala responsable* realizó su estudio en función de los agravios hechos valer, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, ya que la *litis* en el juicio solo consistió en determinar si existía una indebida valoración de las pruebas y si se acreditaba el elemento subjetivo en los vides denunciados; esto indica que no se realizó algún estudio de constitucionalidad o de convencionalidad, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la *Ley de Medios*, situación que impide a esta Sala Superior entrar al fondo del asunto.

No pasa inadvertido que, en el presente recurso, el recurrente plantea una inaplicación implícita de los artículos 2, 84 y 271, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, al realizarse una interpretación indebida de los alcances de la libertad de expresión en redes sociales, establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, y determinar que no se actualizaba la realización de actos anticipados de campaña. Por el mismo motivo, sostiene que se realizó una interpretación directa de los artículos 6, 7, 41, base IV y 116, base IV, apartado j), de la Constitución Federal.

No obstante, es evidente que se trata de alegatos utilizados con la finalidad de hacer procedente el medio de impugnación, ya que, de un análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que la *Sala responsable* hubiera realizado algún control de constitucionalidad para determinar la no aplicación de los citados artículos; pues como se indicó, la *Sala responsable* una vez que analizó los videos denunciados, determinó que no se acreditaba el elemento subjetivo necesario para que se actualizara el acto anticipado de campaña establecido en la normativa aplicable, como sería llamar al voto a favor o en contra de cualquier persona o partido, con la finalidad de promoverla a un cargo de elección popular, antes de la etapa permitida por la norma.

En primer término, porque advirtió que los videos, al parecer transmisiones en vivo a través de Facebook, no tenían fines político electorales; y, en segundo término, porque no se acreditó el elemento subjetivo, pues consideró que las expresiones resaltadas por el Tribunal responsable para acreditar dicho elemento, en realidad constituían comentarios aislados referidos por personas que seguían la transmisión en vivo, leídos o expresados por terceras personas; aunado a ello, estimó que los ciudadanos lo hicieron en ejercicio de su libertad de expresión, no siendo reprochable el actuar del ciudadano, por estimarse que fue una manifestación espontánea¹⁹.

Lo cual constituye un análisis de estricta legalidad y no de constitucionalidad.

Así, esta Sala ha sostenido que existe la **inaplicación implícita** de una norma, cuando del contexto de la sentencia **se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal**, esto es, cuando se determinara implícitamente su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²⁰ Lo que en el caso, no aconteció.

En este contexto, cabe señalar que esta Sala Superior ha establecido que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza no ante el alegato del recurrente de surtirse una hipótesis de procedencia, sino cuando la hipótesis de procedencia verdaderamente se encuentra presente. De tal sentido, el alegato de inaplicación implícita de un precepto o de interpretación directa de un artículo constitucional no

¹⁹ La *Sala responsable* se basó en la Jurisprudencia 18/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

actualiza la procedencia si se constata que tal inaplicación no ocurrió o que tal artículo constitucional no fue interpretado por la *Sala responsable*.²¹

Por todo lo anterior, en el presente caso es claro que no se colma el requisito de procedencia del recurso de reconsideración relacionado con el estudio de constitucionalidad de una norma y su inaplicación; pues la *Sala responsable* no realizó análisis alguno en ese sentido en la sentencia referida.

Por tanto, debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

²¹ Véase el SUP-REC-284/2018 y SUP-REC-465/2018.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO